GONZÁLEZ GUZMÁN
ABOGADOS

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

**SEÑORES**

**HONORABLES MAGISTRADOS (AS)**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**Atn. Dra. M.P. Ana Margoth Chamorro Benavides**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: Recurso de Apelación vs. Sentencia.**

**MEDIO DE CONTROL: Acción de Reparación Directa.**

**DEMANDANTE: Leidy Alejandra García Quintero y otra.**

**DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle y Saludcoop EPS S.A.**

**VINCULADO COMO LITISCONSORTE DE OFICIO: Clínica Versalles S.A.**

**LLAMADO EN GARANTÍA POR CLÍNICA VERSALLES: Allianz Seguros S.A.**

**RADICACIÓN: 021-2016-00010-01.**

**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN,** de condiciones civiles conocidas por el despacho, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, entidad vinculada al presente proceso como **llamada en garantía** por la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de **PRONUNCIARME RESPECTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, estando dentro del término legal previsto para ello, con el fin de buscar simple y llanamente que **se mantenga incólume la sentencia de primera instancia en lo que concierne a la absolución de mi representada, que en efecto y conforme a derecho, ninguna responsabilidad se le atribuyó a CLÍNICA VERSALLES, liberando de responsabilidad igualmente a mi mandante, ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Para ello, estimo suficientes los razonamientos deprecados en la contestación dada a la demanda y al llamamiento en garantía, en los alegatos interpuestos en aquella instancia, pronunciamientos a los cuales me suscribo en el presente escrito, y solicito considerarlos integrados al mismo para efectos del pronunciamiento frente a los recursos de apelación presentados.

A pesar de lo anterior, debo enunciar que **CLÍNICA VERSALLES S.A.** nunca debió ser vinculada de oficio al presente proceso, toda vez que los reclamos efectuados en la demanda ninguna relación tiene con las labores desplegadas por la institución médica.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

También tenemos que, dentro del proceso no se demostró en absoluto la culpa medica ni nexo de causalidad por parte de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, ni el daño a la salud reclamado por la parte demandante; pues lo que se observa, y esto si con abundancia, es la demostración efectiva del cumplimiento de la Lex Artis y de las atenciones oportunas y peritas de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**

Efectivamente, no se logró probar que la muerte de la señora **MARTHA CECILIA QUINTERO GIRALDO** fuese producto de una mala praxis o demora administrativa que provenga de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.** teniendo en cuenta que no es esta entidad la encargada de la autorización de remisión a otras instituciones de mayor nivel, por el contrario, quedo acreditado en el proceso:

- Que la parte demandante no realizó una sola imputación de responsabilidad a la **CLÍNICA VERSALLES S.A.** respecto a la existencia de culpa medica en las intervenciones, manejo de las escaras, ni trámites administrativos que estuvieron bajo la facultas de dicha entidad y que le fueron realizados a la paciente, pues téngase en cuenta que su reproche se refiere a una demora administrativa para llevar a cabo la cirugía que diligente – que debe decirse no hace parte de la órbita de control, facultad y autorización de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.** en la medida que quedo acreditado que esta institución ordeno y solicito oportunamente ante la EPS la remisión a una institución de mayor nivel - y sobre una infección de unas heridas que a juicio del mismo extremo actor ocurrieron en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, actuaciones que no correspondieron a la órbita de guarda y control de la **CLINICA VERSALLES S.A.**, en el entendido que quedo acreditado mediante prueba pericial y testimonial que el manejo para las escaras dentro de la institución llamante fue adecuado sin que dentro de esta institución existieran signos de infección en la paciente.

- Que la escara que fue evidenciada oportunamente en la paciente por parte de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.,** era inevitable e inherente al trauma raquimedular y a la inestabilidad con la que ingresa la paciente, pues solo cuando se logra estabilizar a la paciente es cuando se pudo realizar el movimiento en bloque para evitar y manejar escaras, pero que en todo caso en la **CLÍNICA VERSALLES S.A.** la paciente nunca presentó síntomas ni signos de infección en ninguna de las escaras.

Por lo que no fue ningún acto médico o ausencia de este, ejecutado por parte de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, lo que ocasionó el lamentable fallecimiento de la señora **MARTHA CECILIA QUINTERO GIRALDO**.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

Así fue comprendido y confirmado por el *A quo* quien se refirió acertadamente en la sentencia de la siguiente manera:

> ***"… no obstante, la causa de muerte no converge directamente de la falta de cirugía, sino que, la falla en la prestación del servicio médico, ocurre ante la falta de cuidado especial que se le debió brindar a la escara ya advertida, dada la zona específica del cuerpo en donde concurría un mayor riesgo de infección y la tardanza en el manejo de la infección cuando está apareció, puesto que, como se registra en la historia clínica desde el 12 de enero de 2014 se observaron signos de infección y solo hasta el 14 siguiente se obtiene un diagnóstico del proceso infeccioso, el cual ya había escalado a "sobreinfectado" y se inicia tratamiento acorde, lo que sin duda alguna, sirvió de causa eficiente del daño."***

Y más adelante indicó:

> ***… pues el fallecimiento de la paciente ocurrió exclusivamente por la infección que sufrió debido a la materia fecal que depositó en el pañal que utilizaba, infección previsible por parte del personal médico del HUV, pero que no adoptaron las medidas necesarias para evitarla y aun cuando ocurrió el proceso infeccioso, la mora en brindarle el manejo adecuado a la situación es notoria, por lo que dicha omisión determinó la causación del daño, debido a que, privó a la paciente de un tratamiento oportuno e idóneo de la escara, que en condiciones normarles y atendida de forma ágil, se podría prevenir la infección en las condiciones de gravedad que se presentó.***

De manera que, resulta claro que la causa de muerte se debió al proceso infeccioso, que se presentó en la paciente durante su estancia en un centro médico distinto a la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**

Ahora bien, para el caso presente es de vital importancia tener claro el principio de congruencia, el cual ha sido tratado por el Consejo de Estado así:

> ***"En repetidas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con los dictados de los artículos 304 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como uno de los orientadores de las***

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

***decisiones judiciales, lo cual tiene plena vigencia a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso. Sobre este principio expresó la Sala de Sección:***

***En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo. Sobre los anteriores lineamientos se asienta el principio procesal de 'la congruencia de las sentencias', reglado por el Código de Procedimiento, el cual atañe con la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 305), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, salvo los casos de habilitación ex lege, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente."*[1]

De manera que apegados al principio de congruencia, **CLÍNICA VERSALLES S.A.** no debió ser vinculada de oficio al proceso, y en consecuencia ni siquiera le era dable al Juez de primera instancia evaluar una eventual responsabilidad de esta. En todo caso, la institución médica fue absuelta de toda responsabilidad según el acervo probatorio y como en derecho procedía.

No obstante, aprovecho la oportunidad para referirme frente a los puntos de controversia presentados por los apelantes, ceñido en lo que respecta a los intereses de mi representada y su asegurada, anotando que ningún reproche efectuaron los apelantes frente a la

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15898.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

conducta de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, de manera que bajo ninguna circunstancia la absolución de la misma puede ser objeto de modificación dentro de la sentencia de segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y confirmado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

> ***"En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto, máxime en el caso en estudio, al apreciarse que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación resultan incongruentes no sólo frente a la sentencia proferida por el a quo, sino también respecto de las pretensiones de la demanda."***[2]

Sin perjuicio de lo anterior, considero apropiado precisar unos puntos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.** con la finalidad de que no quede duda frente al actuar diligente, prudente, perito y apegado a la Lex Artis efectuado por **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, en consecuencia, paso a pronunciarme así:

Resulta pertinente aclara que si bien en el recurso de apelación de la codemandada, se alude a que una de las causas del desenlace de la paciente se deriva de la estadía de la paciente como consecuencia de la no realización del procedimiento quirúrgico", también es cierto que dicha manifestación se hace solo y únicamente frente a las omisiones, facultades y autorizaciones propias de la EPS y no propiamente de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, de ahí que a lo largo del recurso se manifieste que el procedimiento y remisión fue solicitado – esto es oportunamente por la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**– pero no autorizado y tramitado por la EPS. Esto según el mismo escrito de la apoderada, del cual no se deriva ningún reproche ni juicio de imputación frente a la **CLÍNICA VERSALLES S.A.** que pueda ser objeto de revisión en segunda instancia.

[2] C. de E. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez. Rad. 05001-23-33-000-2016-00693-01(1623-18). Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

En todo caso es válido aclarar que, no fue posible realizar la descompresión y estabilización quirúrgica en las primeras 72 horas después de sucedido el traumatismo, por cuanto no se contaba con disponibilidad en la UCI de **CLÍNICA VERSALLES S.A.,** por ello ésta ordenó la remisión de la paciente a un centro asistencial con capacidad para realizar cirugía neurológica, ello fue debidamente acreditado mediante la historia clínica, así como también en la prueba pericial elaborada por el Doctor Carlos Enrique Castro Osorio. Sin embargo, su gestión y materialización se encontraba por fuera de la órbita de control y gestión de la llamante, que en todo caso siempre procuro la adecuada atención de la paciente y de sus escaras.

También se encuentra con que la apoderada del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.** menciona lo siguiente en la conclusión de su recurso:

> ***"Es decir su señoría, la parte demandante ni el Despacho, demostraron el nexo de causalidad con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E pues si se observa detenidamente cada una de las pruebas allegadas al dossier se puede determinar a toda luz, que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E actuó de manera diligente y bajo los protocolos y lineamentos médicos como la Lex Artis para el mejoramiento de la paciente; sin embargo, su deceso no se debió únicamente a la infección producida desde la estadía en la CLÍNICA DE VERSALLES, sino la serie de acontecimientos que se produjeron que terminó en el fallecimiento de la señora MARTHA CECILIA QUINTERO GIRALDO (Q.E.P.D)..""***

De lo anterior, es menester indicar que en el proceso quedo acredito que no existían síntomas ni signos que dieran lugar a sospechar una infección en las escaras que se originara desde la estancia en la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, por el contrario, la prueba testimonial y pericial determinaron que el manejo de enfermería para las escaras de la paciente fue adecuado dentro de dicha institución y no incidió en el desenlace de la paciente.

Por lo que, no deberá desviarse la atención de los aspectos que solventan la sentencia del Juez de primera instancia y que ahora son tema de desacuerdo por las partes apelantes.

## PETICIÓN

En conclusión de lo anterior, solicito comedidamente se confirme la absolución de **CLÍNICA VERSALLES S.A.** y de mi mandante, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía en virtud del contrato de seguro existente entre la una y la otra, determinada en la **Sentencia**

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

**No. 192 del siete (7) de diciembre de 2022**, por ser conforme a derecho y por encontrarse debidamente abordado el estudio de la totalidad de las pruebas allegadas al proceso, las cuales no permitieron acreditar responsabilidad alguna a cargo de la asegurada de mi mandante, en tanto reitero, quedó debidamente demostrado que el director del proceso efectuó pronunciamiento en debida forma frente a la absolución de **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, que en todo caso nunca debió ser vinculada de oficio al proceso.

De la Señora Magistrada, atenta y respetuosamente.

**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**

**C.C. Nº 16.746.595 de Santiago de Cali (V)**

**T.P. Nº 68.434 del C.S.J.**

J.J.S.